



PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTE. JOSE JUAN MOLINA Y ABRHAN JUAN MOLINA.

DEMANDADO: TRANSELCA S.A. E.S.P.

RADICACIÓN: 080013153004202400044-00

BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se presenta demanda en ejercicio de la acción negatoria de servidumbre de paso de energía eléctrica de mayor cuantía y el reconocimiento y pago de las indemnización de en contra de una sociedad anónima

De acuerdo a los hechos de la demanda, el demandado pretende imponer y mantener servidumbre ilegal en predio del demandante, predio que se encuentra ubicado en el municipio de Manatí, Departamento del Atlántico.-

De acuerdo a lo dispuesto en la regla 7ª del artículo 28 del C. G del P., en los procesos de servidumbre, es competente de modo privativo el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes.

Al respecto señala el demandante en su escrito de demanda:

VII. COMPETENCIA Y CUANTÍA

*Por la naturaleza del proceso, **por el domicilio del bien inmueble referenciado en el Atlántico** – la competencia radica en el juez de Circuito de Barranquilla de conformidad con los Art 26 y 28 Numeral 7 del Código General del Proceso. – que establece No 7 “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (Resaltes del juzgado)*

Es el caso que el predio a que hace referencia la demanda se encuentra ubicado en el municipio de Luruaco, Atlántico, por ello son competentes para conocer de este asunto los jueces promiscuos del circuito de Sabanalarga, Atlántico, ya que el municipio de Luruaco hace parte de ese circuito judicial. -

Procederemos pues a rechazar la anterior demanda por falta de competencia para conocer del proceso, correspondiendo su remisión al Juez Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, Atlántico.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia.

2º) ORDENAR la remisión de este proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito en Turno de Sabanalarga, Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada26235d6c6b16e3102a46bf3803bf1b915dc5fbb2bd67d32bcf7f7fa39e901**

Documento generado en 07/03/2024 10:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>